

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN
SOBRE INSTALACIONES TEMPORALES Y
PERMANENTES DE PROYECTO SANTO
DOMINGO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 119, de fecha 07 de julio de 2015 (en adelante “RCA N° 119/2015”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Proyecto Santo Domingo”**, cuyo titular es Minera Santo Domingo SCM.
2. La Consulta de pertinencia presentada, a través de la plataforma de e-pertinencias, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 18 de mayo de 2020, mediante la cual, el señor Horacio Zárate Mery, en representación de Minera Santo Domingo SCM (en adelante “el Titular”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Aclaración y Complementación sobre instalaciones temporales y permanentes de Proyecto Santo Domingo”** (en adelante “el Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 119/2015 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Proyecto Santo Domingo”**, cuyo Titular es Minera Santo Domingo SCM.
2. Que, con fecha 18 de mayo de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Aclaración y Complementación sobre instalaciones temporales y permanentes de Proyecto Santo Domingo”**, a través de la cual se contempla complementar los antecedentes sobre las Instalaciones tanto Temporales como Permanentes del área Mina-Planta y área Puerto del proyecto y que estarían asociadas al Ex Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 96 (actualmente PAS 160), las que si bien fueron calificadas según consta en los considerandos 4.2.1.1 y 4.2.1.3 de la RCA N° 119/2015, no fueron consignadas como parte de dicho permiso, siendo estas:

Área	Obras Temporales	Obras permanentes
Mina Planta	<ul style="list-style-type: none"> • Garita • Área 1 reservada construcción. • Área 2 reservada construcción. • Área reservada construcción. Planta de asfalto contratistas C-17. • Área 3 reservada construcción. • Patio contratista construcción Muro Depósito Relaves • Planta de hormigón. • Relleno Sanitario. • Botadero Residuos Industriales No peligrosos. • Patio contratista construcción y servicios • Patio Almacenamiento suministro Construcción. • Garita Acceso Provisora. • Patio Bodega General • Estación de Combustible. • Barrio Cívico Construcción. • Patio Contratista Mov. Tierra Masiva. • Área 4 Reservada Construcción. • Patio contratista Taller de Camiones. • Patio Contratista Área Húmeda. 	<ul style="list-style-type: none"> • PTAS • Área patio contratistas. • Patio Salvataje • Patio Residuos peligrosos. • Barrio Cívico operación. • Sala eléctrica y S/E principal. • Polvorín • Área seca. • Oficinas área mina. • Casino Mina.

	<ul style="list-style-type: none"> • Patio Contratista Área Seca 	
Puerto	<ul style="list-style-type: none"> • Patio Contratista Obras Off Shore. • Garita de Acceso Construcción • Patio Contratista Planta de Filtro. • Patio Bodega, Almacenamiento Suministros y Barrio Cívico. • Patio Residuos industriales Peligrosos. • Botadero residuos Industriales No Peligrosos 	<ul style="list-style-type: none"> • Garita de Acceso Puerto. • Sala eléctrica.

Fuente: Tabla 3.7, Tabla 3.8, Tabla 3.9 y Tabla 3.10 de la Consulta de Pertinencia.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no presenta obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto original denominado “Proyecto Santo Domingo”, en consecuencia, no se cumple con el supuesto de una “modificación de proyecto o actividad” conforme a lo establecido en Artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no es necesario realizar el análisis de dicho artículo.
 6. Que, resulta relevante aclarar que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, v.g. N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 en los casos de proyectos que cuenten con RCA señalan que la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
 7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Aclaración y Complementación sobre instalaciones temporales y permanentes de Proyecto Santo Domingo”** no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, ya que la Consulta de Pertinencia versa sobre obras e instalaciones temporales y permanentes que ya cuentan con calificación ambiental y forman parte de la RCA N° 119/2015.
 8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Aclaración y Complementación sobre instalaciones temporales y permanentes de Proyecto Santo Domingo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Horacio Zárate Mery, en representación de Minera Santo Domingo SCM, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud

y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular por correo electrónico y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/MEZ

Distribución:

- Sr. Horacio Zárate Mery, en representación de Minera Santo Domingo SCM., correo electrónico horacio.zarate@scmsd.cl.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- Expediente del proyecto “**Proyecto Santo Domingo**”.
- ID: PERTI-2020-4818